



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 77325- 13.12.2012  
 R-515 - 13.12.2012

**RESOLUCIÓN N° 816**

Reclamo N° 215, digital N° 1398, de  
 21.09.2012, de Aduana Metropolitana  
 Cargo N° 506044, de 08.05.2012  
 DIN N° 4170035260-7, de 10.04.2012  
 Resolución de Primera Instancia N° 206,  
 13.11.2012  
 Fecha de Notificación: 15.11.2012

Valparaíso, 12 JUL. 2013

**Vistos y considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 621, de fecha 11.12.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 206, de 13.11.2012.

**Considerando:**

Que, la mercancía indicada en la declaración de ingreso N° 4170035260-7, de 10.04.2012, se clasifica en la partida arancelaria 8517.8000, posición que no se encuentra incluida en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

**Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.


**Se resuelve:**

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
**SECRETARIO**

AAL/JLVP/MCD.  
 ROL-R-515-12  
 20.12.2012  
 11.07.2013

  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
 RODOLFO ALVAREZ PAPAPORT  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2134516



**RECLAMO DE AFORO N° 215 / 21.09.2012**  
**Rol Digital N° 1398**

206

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a trece de noviembre del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Rodrigo Larraguibel V., en representación de los Sres. CIA. MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO., R.U.T. N° 78.126.110-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 506044 del 08.05.2012, que deniega la aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal N° 4170035260-7, de fecha 10.04.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 2 bultos con 11.85 KB, conteniendo dos unidades de computador personales, para control de flota, clasificados en la partida arancelaria 8471.3000, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 43.858,00 y Cif US\$ 44.995,12, amparado por Factura N° 18895 de fecha 05.04.2012, emitida por Wenco International Mining Systems Ltd., de Canadá, con 0% ad-valorem, por aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá,

2.-Que, se formuló la Denuncia N°569660, la cual denegó la aplicación Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, toda vez que en el aforo físico el fiscalizador interviniente, verificó que se trataba de unidades de transmisión de datos denominada Rugged Wireless Server (RMB-C2), clasificada en la partida arancelaria 8517.1800, no siendo aplicable el Anexo C-07, debiendo cancelar los gravámenes adeudados;

3.- Que, el Despachador señala a fojas 51 y ss., que la mercancía descrita en factura comercial como "Octagon Computer RMB-C2-HP, corresponde a un Servidor robusto móvil, diseñado para aplicaciones en ambientes severos y para aplicaciones exigentes, como la minería, militares, de perforación, sistemas de generación de energía y otras aplicaciones, en tanto, el sistema operativo, el RMB-C2, está diseñado para operar con Window XP o Linux instalado, el hardware consta de 1.5 Ghz de CPU, 2GB de Memoria DRAM DDR2 industriales y como opcionales: 4 GB de grado industrial Compact Flash, GPS, WIFI y UPS, y que según las especificaciones técnicas del fabricante OCTAGON SYSTEMS, la RMB-C2, se puede utilizar como un servidor central, una CPU independiente o un terminal remoto, y basado en las especificaciones técnicas descritas, la mercancía debe ser clasificada en la posición 8471.5000 como unidad de proceso, con aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile - Canadá, por tanto, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que, el Fiscalizador Sr. Francisco Espinoza Z., en su Ord. N° 137 del 04.10.2012, a fojas 55, señala que las mercancías solicitadas a despacho, corresponden a dos unidades utilizadas como complemento en maquinaria para la minería, no pudiendo ser consideradas como computadores personales, por cuanto tienen una función específica de uso minero y su función principal es la comunicación y deben ser clasificadas conforme a la nota indicada numeral 5 letra e) del Capítulo 84;



5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que la mercancía descrita en el ítem 1 de la DIN N° 4170035260-7 de fecha 10.04.2012, corresponde a un computador personal de la posición arancelaria 8471.3000, la que fue notificada mediante Oficio N° 501, de fecha 16.10.2012 y contestada el 30.10.2012;

6.- Que, en respuesta a lo requerido, el recurrente señala que de acuerdo a los antecedentes que se aportan, éstos indican que se trata de un computador Octagon RMB-C2, que reúne todas las condiciones señaladas en la nota 5A de la Sección XVI, Capítulo 84 del Arancel Aduanero, que indica: Maquinas digitales capaces de: 1) Registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) Ser programadas libremente de acuerdo a las necesidades del usuario, y 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo. Agrega además, que el Octagon RMB-C2 es un ordenador robusto, configurable a las necesidades del usuario y resistente a los ambientes severos, compatible con los software Windows XP o Linux y ejecuta el programa establecido por el usuario, cuenta con conectividad I/O: COM – tres RS-232, RS-232/485 un USB – cinco puertos, 3 internos y 2 externos de E/S digitales – siete líneas, hasta el funcionamiento 36V Ethernet – un puerto 10/100 Base-T, dos puertos opcionales de audio-línea de entrada/salida, micrófono y altavoz, video crt muestra a 1920 x 1440 bus CAN – CAN 1.2 y 2.0 compatible, puertos USB para teclado y mouse;

7.- Que, de acuerdo a la información proporcionada en folletos adjuntos al expediente, la mercancía en controversia corresponden a unidades de transmisión para sistema de administración de flota, utilizado en el rubro de la minería, sistema construido de acuerdo a comunicaciones estándar basadas en IP, lo que le permite ser extremadamente flexible y funcionar en cualquier red inalámbrica de IP;

8.- Que, las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

1.registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

2.programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

3.realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

4.realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

9.- Que, la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

10.- Que, el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

11.- Que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Capítulo 8517, Los Demás Aparatos de Transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (Tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), letra E) Aparatos de conmutación telefónica o telegráfica, señala lo siguiente:

“1) **Aparatos de conmutación automática.**

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (codecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos.”

12.- Que la mercancía en controversia al cumplir una función de transmisión de datos, por vía computacional a redes de telecomunicación, procede su clasificación por la Partida Arancelaria 8517.1800, del Arancel Aduanero, sin aplicación del Tratado invocado;

13. - Que, conforme a lo anterior, es opinión de este Tribunal confirmar la denuncia y el cargo emitidos;

14.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506044 del 08.05.2012 y la Denuncia N° 569660 de 08.06.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4170035260-7, de fecha 10.04.2012, consignada a los Sres. CIA. MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Roberto Fernández Olivares**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López Díaz**  
Secretaría

RFO / RLD  
ROP 12468-14300/12